



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 540013153001-2012-00100-00

INCIDENTALISTA.: MARIA DEL PILAR GONZALEZ HOYOS

INCIDENTADO.: ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ

REF.: INCIDENTE DESEMBARGO

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el trámite de la referencia, y observándose la constancia secretaría que antecede en el plenario virtual, con la cual, se confirma que, no se pudo llevar a cabo la audiencia dentro del presente incidente de desembargo, en razón a problemas tecnológicos ajenos al despacho, en la fecha y hora programada, el día 20 de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana, es por lo que, se dispondrá fijar nueva fecha y hora para el efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la audiencia referida, en la forma y términos que habían sido dispuesto en autos, se dispone como nueva fecha y hora, el día 24 del mes de agosto del año 2023, a las 9:00 am, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Se informa a los interesados que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello, se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 540013103007-2013-00326-00
Dtes.: CARLOS JULIO GRIMALDO y OTROS
Ddos.: SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEYDA
REF.: VERBAL – PERTENENCIA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Han pasado los autos al despacho por orden del suscrito Juez, ha efectos de resolver lo pertinente de conformidad con las disposiciones contenidas en el Estatuto General del Proceso.

En efecto, dentro del paginario, mediante el auto cuya calenda data del día 24 del mes de abril vigente, se fijó fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección judicial – 22 de junio, 9:00 a.m.-, con la acotación que, de ser posible, se agotarían las demás etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º del artículo 375 ibidem.

Revisada minuciosamente la actuación que se ha surtido en este proceso, concretamente, la que desplegó el otrora despacho judicial -séptimo civil del circuito-, se evidencia que la aludida diligencia de inspección judicial, que por imperativo mandato legal -C.G.P. artículo 375-, debe efectuarse, ya fue practicada con asocio de perito judicial.

De otra parte, este despacho también designó perito judicial para dilucidar algunos aspectos fundamentales e indispensables para proveer sobre el fondo del litigio, nombramiento que recayó sobre el auxiliar de la justicia, RIGOBERTO AMAYA VASQUEZ, quien lo elaboró y lo radicó ante este despacho, habiendo quedado a disposición de las partes en la secretaría del juzgado.

Derivado de lo anterior, considera esta judicatura que habiéndose agotado todas las etapas procesales inherentes a la naturaleza del proceso que nos ocupa, deberá procederse a fijar fecha y hora para materializar la audiencia de juzgamiento y,



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

previamente, escuchar a los apoderados judiciales y curadores ad - litem en alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, con funciones de oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial señalada para el día 22 del mes y año en curso, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señálese la hora de las 9:00 a.m., del día 28 del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento en el presente proceso, donde se escuchará previamente a los apoderados judiciales y curadores ad - litem en alegatos de conclusión.

TERCERO: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene, para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-31-53- 001-2020-00201-00
Demandante:	CONCARMIN COAL S.A.S
Demandado:	LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE

Teniendo en cuenta que se recibió por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, el oficio No. 0758 de fecha 2 de mayo de 2023, en el cual informan que dejan a disposición de este Despacho la cuota parte de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-252145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en virtud a que se dio por terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado al No. 54001315300620210032600, en el cual se encontraba embargado dicho bien.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble, identificado anteriormente, de propiedad de la demandada LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE, por lo que este Despacho accede:

- a. **DECRETESE** el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.272.988, ubicado en la calle 6CN No. 3E-90 lote 7B de Ceiba II de esta ciudad, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-252145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a inscribir el embargo del bien inmueble y, una vez registrada la medida, informe a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. Lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 22 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO
Radicado:	54-001-31-53- 001-2021-00152-00
Demandante:	FREDDY ALEXANDER MONTAGUT PARRA
Demandado:	YUSBELI KATERINE OSPINO CAICEDO

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, en la que presenta el Trabajo de liquidación, Partición y Adjudicación de Sociedad de Hecho, con el fin de iniciar el trámite de la Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho.

Al respecto y, una vez analizada la solicitud, observa el Despacho que mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2023, se le indicó al apoderado, que se debe dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 523 del Código General del Proceso, en virtud a que a pesar de haber este Despacho conocido del proceso de Declaración de Existencia y Disolución de la Sociedad, se debe presentar DEMANDA, a la cual deberá allegarse una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

En razón a lo anterior, se abstendrá el Despacho de dar trámite a la petición, teniendo en cuenta que no se presentó en debida forma la demanda, la cual debe reunir todos los requisitos formales de la misma.

En lo referente a la medida cautelar solicitada, sobre las mejoras que trata la escritura pública 303 del 2 de diciembre de 2019, proferida en la Notaría única del Municipio de Tibú, se le recuerda al memorialista, que se debe dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, prestar caución, la cual se fijara en la suma de dos millones de pesos mcte (\$2.000.000,00),

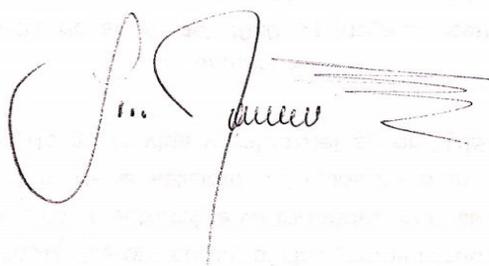
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENGASE de dar trámite a la petición de iniciar el proceso de Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de dos millones de pesos mcte (\$2.000.000,00), como caución para garantizar los costos y perjuicios derivados de la práctica de la medida de embargo y secuestro sobre las mejoras, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

MEGA

El anterior auto se notificó por
anotación en estado hoy **22 DE
JUNIO DE 2023 A LAS 8:00
A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ
GUTIERREZ ALVAREZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53- 001-2021-00155-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO

Se encuentra al Despacho el informe presentado, por parte de la Policía Nacional, informando que dejan a disposición de este Despacho el vehículo automotor de propiedad de la demandada MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, el cual se encuentra inmovilizado.

Por lo anterior, se procede a fijar el día 27 del mes junio vigente, a la hora de las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase: CAMIONETA
Marca: FORD
Modelo: 2019
Color: BLANCO ARTICO
Línea: RANGER
Placa: FRR193
Número de Motor: EV2DKJ127449
Número de Chasis: 8AFAR22D5KJ127449
Servicio: PARTICULAR

Se deberá advertir a los representantes legales y administradores de los parqueaderos, que no podrán trasladar el vehículo que se encuentre a su disposición, sin la correspondiente orden judicial o autorización del secuestro, siempre que estos estén debidamente autorizados por el funcionario judicial competente para retirar los vehículos.

Como secuestro para la aludida diligencia, se designará al señor **ROBER ALFONSO JAIMES GARCÍA**, quien se puede notificar al correo electrónico robert_alfonso22@yahoo.es, o al número de celular 3103369900. Previo a su posesión, deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE, como en efecto se hace, por ser procedente, el SECUESTRO del vehículo automotor de placas FRR193 del Departamento de Tránsito y Transporte Municipal de San José de Cúcuta, de propiedad de la demandada MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.449.867.

SEGUNDO: FÍJESE el día 27 del mes de junio vigente, a la hora de las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

TERCERO: ADVIERTASE a los representantes legales y administradores de los parqueaderos, que no podrán trasladar el vehículo que se encuentre a su disposición, sin la correspondiente orden judicial o autorización del secuestro, siempre que estos estén debidamente autorizados por el funcionario judicial competente para retirar los vehículos.

CUARTO: DESÍGNESE como secuestre al señor **ROBER ALFONSO JAIMES GARCÍA**, quien se puede notificar al correo electrónico robert_alfonso22@yahoo.es, o al número de celular 3103369900. Previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: COMUNÍQUESELE su nombramiento, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del mismo, deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada, conforme al artículo 50 numeral 9º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00026-00
Demandante:	ARCENIO CARRILLO PEREZ, MERY CARRILLO PEREZ Y ZAIDY M. JAIMES PACHECO
Demandado:	MANUEL ANTONIO JAIMES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y PILAR NASSIRE VILLAMIZAR MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, una vez analizadas las actuaciones procesales desplegadas en el presente asunto, este Despacho observa que no se han efectuado las diligencias necesarias, tendientes a notificar en debida forma a los demandados **MANUEL ANTONIO JAIMES y PILAR NASSIRE VILLAMIZAR MARTÍNEZ**, carga que es únicamente del resorte de la parte demandante.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada **MANUEL ANTONIO JAIMES y PILAR NASSIRE VILLAMIZAR MARTÍNEZ**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia y, que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, donde además, se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Igualmente se advertirá a las partes, que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 ibidem.

Así mismo, se observa que la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO**, fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término legal contestó la demanda, a través de escrito allegado el día 1º de junio de 2023, formulando llamamiento en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Los señores **ARCENIO CARRILLO PEREZ, MERY CARRILLO PEREZ Y ZAIDY M. JAIMES PACHECO**, a través de apoderada judicial, presentaron demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra **MANUEL ANTONIO JAIMES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y PILAR NASSIRE VILLAMIZAR MARTÍNEZ**, y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO**, este último en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda el día 1º de junio de

2023 y, estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, el llamante **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO**, aportó copia de la Póliza de Seguros No. AA021573, para el vehículo de placas SPY50, modelo 2009, tipo taxi, marca Hyundai, color amarillo, con la llamada en garantía por "amparar daños a terceros y demás", con vigencia hasta el 1º de septiembre de 2021, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice, se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y, así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además que el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el Despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o, en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y, se le advertirá al interesado, que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses

siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada **MANUEL ANTONIO JAIMES Y PILAR NASSIRE VILLAMIZAR MARTÍNEZ**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO**, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por **ARCENIO CARRILLO PEREZ, MERY CARRILLO PEREZ Y ZAIDY M. JAIMES PACHECO**.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o, en su defecto, del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte interesada, que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONÓZCASE personería judicial, amplia y suficiente a la doctora **LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ**, para actuar en el presente proceso, como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO**, así como en su condición de mandataria judicial de en el trámite del llamamiento en garantía, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA EMPÉRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ